



DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K15028(2996)13

0132

Juridico

ORD. : _____ /

MAT.: Atiende presentación que indica.

ANT.: 1) Instrucciones de 06.01.14 de la Sra. Jefa de la Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.

2) Pase N° 2377 de 30.12.13 de la Sra. Jefa de Gabinete de la Sra. Directora del Trabajo.

3) Oficio N° 83944 de 20.12.13 de la Contraloría General de la República.

4) Presentación de 13.12.13 de don Freddy Rolando Verdugo Espinoza.

SANTIAGO,

10 ENE 2014

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SR. FREDDY ROLANDO VERDUGO ESPINOZA
TOMÁS DE CAMPANELLA N° 5771
SAN JOAQUÍN

Mediante Oficio del antecedente 4), Ud. solicitó a la Contraloría General de la República un pronunciamiento en relación a si los funcionarios Lucía Salazar, Irma González, Liliana Ortiz, Flora Ortega, Lucia Caniullanca, Jeanette Reyes, María Villagra y Freddy Verdugo- todos ellos dependientes de la Corporación Municipal de San Joaquín- que actualmente se encuentran clasificados en la categoría e) del artículo 5° de la ley N° 19.378, pueden ser clasificados en la letra c) del mismo artículo, por contar a la fecha con un curso de una carrera técnica de un Centro de Formación Técnica equivalente a un total de 2.200 horas, solicitud que fue derivada por dicho organismo a esta Dirección, para su conocimiento y resolución.

Al respecto, cumpro con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 5° de la Ley N° 19.378, Estatuto de Atención Primaria de Salud, dispone:

"El personal regido por este Estatuto se clasificará en las siguientes categorías funcionarias:

a) Médicos Cirujanos, Farmacéuticos, Químico-Farmacéuticos, Bioquímicos y Cirujano- Dentistas.

- b)Otros profesionales
- c)Técnicos de nivel superior.
- d)Técnicos de Salud.
- e)Administrativos de Salud.
- f)Auxiliares de servicios de Salud.”

Por su parte, el artículo 6º de este mismo cuerpo legal, prescribe:

“Para ser clasificado en las categorías señaladas en las letras a) y b) del artículo precedente, se requerirá estar en posesión de un título profesional de una carrera de a lo menos ocho semestres de duración. Para ser clasificado en la categoría señalada en la letra c) del mismo artículo, se requerirá un título técnico de nivel superior de aquellos a que se refiere el artículo 31 de la ley N° 18.962.”

De las disposiciones legales transcritas se desprende que la carrera funcionaria del personal regido por el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, comprende la clasificación del personal en seis categorías establecidas en función del título profesional y preparación técnica del trabajador, precisándose los requisitos que debe cumplir el personal para acceder específicamente a las categorías a), b) y c), en su caso.

Por consiguiente, en este sistema la provisión de cargos se efectúa asignando el personal según el título o idoneidad profesional que el mismo detente.

Precisado lo anterior, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 32 y 37 de la Ley N° 19.378, el ingreso a la carrera funcionaria se materializa a través de un contrato indefinido, previo concurso público de antecedentes, y que para tales efectos se define la carrera funcionaria como el conjunto de disposiciones y principios que regulan la promoción, la mantención y el desarrollo de cada funcionario en su respectiva categoría, especificando que todos ellos estarán clasificados en un nivel determinado, conforme a su experiencia y capacitación.

Ello significa que a cada funcionario que ingresa a la dotación por la vía del concurso público se le clasifica en la categoría que proceda de acuerdo a las exigencias establecidas en los artículos 5º, 6º, 7º, 8º y 9º de la Ley N° 19.378, y en el nivel que le corresponda según sea el puntaje que haya obtenido en su evaluación funcionaria.

De ello se deriva que, a diferencia del cambio de nivel dentro de la categoría, que es automático cuando se cumple con el puntaje respectivo, como lo ha resuelto este Servicio en dictamen N° 4728/201, de 06.11.03, para cambiar o subir de categoría, necesariamente deberá convocarse a concurso público de antecedentes, y solamente en el evento que existan horas vacantes en la dotación para ingresar a la categoría respectiva y el funcionario cumpla los requisitos exigidos por la ley para acceder a ella.

Atendido lo anterior preciso es convenir que una Corporación Municipal está impedida de clasificar automáticamente en la categoría funcionaria c) a un trabajador que actualmente está en la categoría e), por el sólo hecho de que éste posea un título técnico que le permita quedar encasillado en aquella, como sucedería en la especie, toda vez que la ley N° 19.378 y su reglamento exigen que para acceder o subir a una categoría superior deberá convocarse previamente a un concurso público de antecedentes

y siempre que existan horas vacantes en la dotación de esa categoría y el funcionario cumpla con los requisitos para quedar clasificado en ella.

En consecuencia, con el mérito de lo expuesto, disposiciones legales transcritas y doctrina administrativa citada, cumpla con informar a Ud. que la Corporación Municipal de San Joaquín está impedida de clasificar automáticamente a los funcionarios que actualmente se encuentran en la categoría funcionaria e) en la categoría c), por el sólo hecho de contar con un título de una carrera técnica, por las razones expuestas en el presente oficio.

Saluda atentamente a Ud.



MARÍA CECILIA SÁNCHEZ TORO
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO


MAOM/SMS/MSGC/msgc
- Jurídico
- Of. Partes
- Control